

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	TJE-0801-2021-00121
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Pablo Rene Pavon Raudales</b> Apoderado: <b>Carlos Alberto Núñez Flores</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>El Abogado <b>Carlos Alberto Núñez Flores</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Pablo Rene Pavón Raudales</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-085-2021-EG dictada por el CNE en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios el Abogado Carlos Alberto Núñez Flores, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente expone que la Resolución emitida por el CNE no es congruente ya que la solicitud consistía en Recuento de votos nulos y un Recuento y Escrutinio Especial en todas las JRVs del nivel electivo Corporación Municipal contra las actas levantadas en las JRV de los números del 8383 a la 8416, solicitando en las mismas una revisión de los votos nulos y un escrutinio especial en dichas Juntas, y que se constataran si en esas JRV existen o no anomalías y que firman las actas por desconocimiento del proceso legal ya que no son capacitados en esos aspectos legales de como firmar cuando no están de acuerdo con alguna decisión tomada por mayoría en las JRV y en otras ocasiones hasta son víctimas de amenazas o coacciones. Cabe mencionar que, si bien es cierto que es responsabilidad de los Miembros de las JRV el recuento de los votos nulos, no es menos cierto que dichos funcionarios no cumplieron con esa obligación, por lo que, al no haberla realizado estos, se convierte en una responsabilidad del CNE.</p> <p><b>b)</b> Que el CNE determinó de oficio el análisis de las actas levantadas por estas JRV antes citadas manifestando que no encontraron inconsistencias y dicha revisión de oficio se hizo sin la presencia de esta representación legal la cual no pudo constatar ni validar si existían o no anomalías y es que si las anomalías están en los votos, es imposible que con el simple análisis de las actas se pudieran detectar las mismas y mucho</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

menos validar si de existir las mismas fueron enmendadas, lo cual causa perjuicio a mi representado al dejarlo en indefensión.

**c)** El recurrente manifiesta que no pudieron emitir un juicio de valor únicamente con las actas digitalizadas en el sistema de divulgación de resultados si no que debieron ir más allá para el esclarecimiento de la verdad al ordenar las revisiones y recuentos de los votos de las JRV antes citadas, ya que existen muchas dudas con el contenido de esas maletas electorales, que incluso en muchas de ellas a pesar de que había representantes de los partidos emergentes y de libre, estos en algunos casos, no obtuvieron ni siquiera el voto de su representante y en las comunidades donde sirvieron son conocidos como nacionalistas, lo que permitía que muchos votos fueran anulados por mayoría y que se cometieran otras irregularidades que solo se pueden verificar la revisión de todos los votos, provocando perjuicio a mi representado y tan grave es el presente caso que los Concejales no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso al no constatar los hechos denunciados en el escrito de impugnación, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad.

**d)** Que el CNE decidió inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución administrativa como tal, viciando de nulidad el auto de fecha 7 de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo a que se decrete la nulidad del auto precitado.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el ciudadano **PABLO RENE PAVON RAUDALES**, actuando en su condición de Candidato a Alcalde de Corporación Municipal del Municipio de Moroceli, Departamento El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA RECUESTO DE VOTOS DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DE MOROCELI DEPARTAMENTO DE EL PARAISO, EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE LA NUMERACION DEL 8383 AL 8416, SE PRESENTAN COPIAS DE LAS ACTAS...”**.

**2)** En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: **“...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud recuento de votos **del nivel electivo de la Corporación Municipal del Municipio de Moroceli**, Departamento de El Paraíso en las JRV No. 8383, 8384, 8385, 8386, 8387, 8388, 8389, 8390, 8391, 8392, 8393, 8394, 8396, 8397, 8398, 8399, 8400, 8401, 8401, 8402, 8403, 8404, 8405, 8405, 8406, 8407, 8408, 8409, 8410, 8411, 8412, 8413, 8414, 8415 y 8416,

en virtud que dicha acción es facultad de la Junta Receptora de Votos siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato...”.

**3)** En fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Al hacer un análisis exhaustivo del agravio primero y conforme al artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral el que determina que él que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho. Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Por lo que el impetrante no acompaña ningún tipo de evidencia probatoria que pueda inducir que efectivamente los hechos fácticos de su petitun se encontraban subsumidos en una de las causales que señalan las disposiciones legales, por lo que dicho agravio no es de recibo en esta instancia.

**2)** En el segundo agravio el recurrente no demuestra con ningún medio de prueba que la actuación se haya realizado al margen de lo que ordenan las disposiciones legales que rigen el proceso electoral, por el contrario afirma de que efectivamente se realizó la revisión y recuento de las JRV, por lo que esta instancia considera que no se le ha violentado ninguna de las garantías de su derecho de defensa, por el contrario al acudir a esta vía se reafirma la posibilidad del ejercicio de sus derechos, al no acreditar mediante prueba alguna este argumento no puede ser considerado este agravio. Además de que de las JRV impugnada solamente la JRV 8398 fue llevada a Escrutinio Público Especial y en el mismo el Partido Liberal de Honduras tuvo representantes en las Juntas de Escrutinio Especial por lo que no se ha acreditado la lesión del derecho a la defensa del recurrente.

**3)** En su agravio Tercero, el recurrente no estableció ningún presupuesto del artículo 294 de la Ley Electoral vigente mucho menos la identificación de la JRV y su consideración legal para que el ente administrativo electoral ordenara la Revisión y Recuento especial de votos, pues conforme al artículo 321 de la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad, reiteramos que el ahora recurrente no le dio los presupuestos legales para que se admitiera su solicitud al CNE.

**4)** En el agravio expuesto como ordinal tercero, pero siendo lo correcto el cuarto, no se encuentra en la Resolución ningún argumento o evidencia indiciaria que se le haya violentado algún derecho fundamental o alguna garantía constitucional al ciudadano Pablo René Pavón Raudales, en su condición de candidato Alcalde a la Corporación Municipal del Municipio de Morocelí, Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de

	<p>Honduras y no acreditando ninguno de los presupuestos para que este Tribunal de Alzada declare procedente el recurso de apelación traída ante esta instancia. Este Tribunal como garante máximo de los derechos políticos electorales de oficio con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral procedió a revisar las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras No 8383, 8384, 8385, 8386, 8387, 8388, 8389, 8390, 8391, 8392, 8393, 8394, 8395, 8396, 8397, 8398, 8399, 8400, 8401, 8402, 8403, 8404, 8405, 8406, 8407, 8408, 8409, 8410, 8411, 8412, 8413, 8414, 8415 y 8416 se ha constatado que no hay tachaduras, borrones ni ningún indicio de alteración. Aunado a que el Partido por el cual participó el apelante tuvo representantes en todas las JRV por lo que los resultados establecidos por el CNE permanecen invariables.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>CARLOS ALBERTO NUÑEZ FLORES</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>PABLO RENE PAVON RAUDALES</b>, como candidato a Alcalde por la Corporación Municipal del Municipio de Moroceli, Departamento de El Paraíso, por el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustada a derecho.- <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b>”</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BARAHONA RODRIGUEZ</b></p>

